Capítulo II, Sección I – Los Colegiados

Artículo 9. Colegiados y obligatoriedad

1. El Colegio Provincial de León integrará a los funcionarios de la Escala de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en sus subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-intervención que ejerzan sus funciones profesionales en el ámbito territorial de León.

2. La colegiación tiene carácter obligatorio, sea cual fuera la situación administrativa en que se hallare el funcionario, salvo la de excedencia voluntaria, y cualquiera que sea la corporación, centro o entidad en que preste sus servicios, siempre que su vinculación de empleo o servicio corresponda a su condición de miembro de dicha Escala.

3. La obligatoriedad de pertenecer al Colegio se entiende sin perjuicio de ejercicio de derecho de sindicación.

Artículo 10. Procedimiento de ingreso

1. Cuando dentro de la provincia de León se produzca el nombramiento de un funcionario para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a los de habilitación con carácter nacional, el Presidente del Colegio Provincial procederá a su colegiación de oficio.

2. La incorporación al Colegio le será comunicadá al interesado, señalándole que, desde la misma, adquiere sus derechos y obligaciones colegiales.

3. El Colegio Provincial de León de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local podrá recabar el auxilio de las Administraciones públicas competentes para el mejor y más eficaz cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo anterior, al amparo del principio de colaboración en los términos dispuestos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Clases de colegiados

1. Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, no ejercientes o de honor.

2. Los funcionarios de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en sus distintas subescalas, en situación de jubilados o excedentes, pueden pertenecer al Colegio, de acuerdo a las normas que al efecto se manifiesten por este Colegio.

3. Podrán ser nombrados Miembros de Honor las autoridades, corporaciones, entidades v Particulares que hubieran contraído méritos respecto del Colegio, de la Organización Colegial en general o de la Escala, méritos a determinar por la Junta de Gobierno en cada momento.